



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 11 de julio de 2025
Oficio: CEDH/VG-CT/03/2025

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones emitidas por este organismo durante el segundo trimestre del ejercicio en curso.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de Procedimiento Administrativo
3/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nomenclaturas de investigaciones

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General

CEDH
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas del día dieciocho de julio de dos mil veinticinco, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el segundo trimestre de 2025.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/DA-CT/03/2025, OIC/133/2025, CEDH/VG-CT/03/2025 y CEDH/UT-CT/03/2025, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el segundo trimestre de 2025.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/04/2025.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día 18 de julio de 2025.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/04/2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el segundo trimestre de 2025, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/03/2025 de fecha 1 de julio de 2025, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de arrendamiento y en contratos de prestación de servicios profesionales que se suscribieron en el multicitado periodo.
 - ✓ Oficio OIC/133/2025 de fecha 4 de julio de 2025, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y en las actas de entrega-recepción que se generaron durante el periodo abril-junio del año en curso.
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/03/2025 de fecha 11 de julio de 2025, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales

considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el segundo trimestre de 2025.

- ✓ Oficio CEDH/UT-CT/03/2025 de fecha 11 de julio de 2025, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el segundo trimestre de 2025.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Dirección de Administración:

“(…)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de arrendamiento y en los de prestación de servicios profesionales suscritos por esta CEDH durante el segundo trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”, y la fracción LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en el documento que atiende a esta fracción, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
José Camilo Valenzuela	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria
Esteban Alejandro García Castro	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria
Raquel Adilene Flores	Nacionalidad Número de cédula profesional RFC Domicilio particular Clabe interbancaria
René Alberto del Rincón Hernández	Nacionalidad Domicilio particular RFC Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria
Sergio Daniel Hernández Chávez	Domicilio Nacionalidad RFC Número de cuenta bancaria
Yahaira Junnivar Zazueta Cota	Nacionalidad RFC Domicilio Clabe interbancaria
Contratos de arrendamiento	Datos a clasificar
Manuel Arnulfo López Loera (GML)	Clave catastral No. de escrituras públicas y datos relacionados RFC de persona física

(...)”

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **segundo trimestre del ejercicio 2025**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII -Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alterno, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.

Apartado	Campo testado
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo o comodato por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del

Apartado	Campo testado
	dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **segundo trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Acosta López Brizia
2	Aguirre Valdez Rafael
3	Aispuro Zamudio Ismael
4	Álvarez Gutiérrez Germán Josías
5	Álvarez Ortega Fernando
6	Amarillas Sáenz Ana Karina
7	Angulo Angulo Alexis

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
8	Angulo Montoya Paúl
9	Anistro Castro Gloria María del Carmen
10	Balderas Jurado José Pablo
11	Baltazar Leal Julieta
12	Barrón Hernández Adán
13	Beltrán De la Rocha María Fernanda
14	Bernal Beltrán Moisés Alejandro
15	Bernal Gutiérrez Mónica
16	Borrego Gómez Rosario Guadalupe
17	Cabrera Gutiérrez Miguel Antonio
18	Carrillo Frías Fernando
19	Colín Padilla Claudia Lizeth
20	Esquivel Medina Alejandra Monserrat
21	Félix Cisneros César Eduardo
22	Ferrer López María Elena
23	Fragozo Ontiveros Oscar Eduardo
24	García Campoy Ismael
25	García Escalante Ramon Adolfo
26	García Mata Karla Patricia
27	Garibay Sillas Luis Fernando
28	Gastelum Uribe Martha Yael
29	González Escárcega Metztlí
30	Grande Castro Gabriela Dessire
31	Guerrero Cruz Víctor Emilio
32	Hernández Medina Gaspar Alexander
33	Hernández Ortiz Pavel Jonathan
34	Ibarra Cervantes Erika del Carmen
35	Inzunza Tamayo Mirna María
36	López Castro María Fernanda
37	López Mendoza Alma Leticia
38	López Moreno Brianda Abrahadeli
39	López Trujillo Luis Donald
40	Loza Ochoa Oscar
41	Malacón Irizar Elizabeth
42	Manzanarez Gil Leyva Jesús Ulises
43	Márquez Leyva Guillermo Francisco Tadeo
44	Martínez Calzada Blanca Cristina
45	Medina Jiménez Lilia Zulema
46	Mejía Castro Juan Humberto
47	Mendoza Fuentes Karol Yamileth
48	Mendoza Osuna Reyna Isabel
49	Miramontes González Víctor Raúl

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
50	Montoya Peñuelas Erika Margarita
51	Morales Medina Cesar Iván
52	Moreno Valenzuela Lilian Margarita
53	Muñoz Carlos Ernesto
54	Noriega López Nancy Raquel
55	Osuna Camarena Raúl Iván
56	Páez Jesús Alberto
57	Peña Quevedo Jesús Javier
58	Peñuelas Ponce César Iván
59	Pérez López Walondy
60	Ramírez León José Guillermo
61	Rodríguez Aguilar Rosa María
62	Rodríguez Domínguez Rebeca
63	Rojas Sáenz José Arturo
64	Ruiz Alanís Julieta Virginia
65	Sánchez Montoya Fernanda
66	Solís Velázquez José Eduardo
67	Trujillo Zavala Daniela Adoración
68	Urías Beltrán Mario Alejandro
69	Valera Mendoza Adán Alonso
70	Vázquez Urrea Jesús Eduardo
71	Verdugo Mejía Daniela
72	Villa Solís María Trinidad
73	Yanagui Escobosa Jorge
74	Zamudio Beltrán Adelma Pilar
75	Zavala Manzanarez María del Rosario

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones

de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las **actas de entrega-recepción**, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de igual forma se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el **segundo trimestre del ejercicio 2025**, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	Nombre de particulares, folios de credencial de elector y domicilios particulares.
Datos Generales	contraseñas de software.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el **segundo trimestre del ejercicio 2025**.

(...)"

Visitaduría General:

"(...)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones emitidas por este organismo durante el segundo trimestre del ejercicio en curso.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que

deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de Procedimiento Administrativo
3/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nomenclaturas de investigaciones

(...)”

Unidad de Transparencia:

“(...)”

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre “*las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión*”, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
44	250486100004425	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
45	250486100004525	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
46	250486100004625	Nombre de la persona solicitante Nombre de personas servidoras públicas
47	250486100004725	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
48	250486100004825	Nombre de la persona solicitante
49	250486100004925	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
50	250486100005025	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
51	250486100005125	Nombre de la persona solicitante
52	250486100005225	Nombre de la persona solicitante
53	250486100005325	Nombre de la persona solicitante
54	250486100005425	Nombre de la persona solicitante

55	250486100005525	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
----	-----------------	--

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 95 fracción XII, XXVI y XXIX de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios y los arrendamientos respectivamente.

Los detalles relativos a la fracción XV del artículo 95 se encuentran debidamente establecidos en la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, vigentes.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXVI, XXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, actas de entrega-recepción, acuses de solicitudes de información, Recomendación y contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2025, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXVI y XXIX de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales, actas de entrega-recepción, acuses de solicitudes de acceso a la información, Recomendaciones, contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de arrendamiento que se generaron durante el segundo trimestre del ejercicio 2025 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su

versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 18 de julio de 2025, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa




Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 18 de julio de 2025, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de Procedimiento Administrativo

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/VII/299/2022
Quejosa/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 3/2025

Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de
Culiacán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de junio de 2025.

Arq. Juan de Dios Gámez Mendivil
Presidente Municipal de Culiacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como en los diversos 1°, 4°, 97, 98, 99 y demás relativos de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VII/299/2022, en el que figura como víctima de violaciones a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes:

I. Hechos

3. El día 03 de octubre de 2022, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de QV1, a través del cual hizo del conocimiento hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a AR1.

4. En dicho escrito QV1 refirió ser empleada de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán desde hace aproximadamente 23 años, y que en el mes de enero del año 2021 fue asignada a la Unidad de Vialidad y Tránsito de la citada Secretaría, siendo comisionada al Departamento de Recursos Humanos, a cargo de AR1, fecha desde la cual fue víctima de acoso sexual y laboral por parte de este servidor público.

5. Agregó que cuando fue asignada al área de Recursos Humanos, AR1 fue su jefe inmediato y en múltiples ocasiones de manera directa le insistió en sostener una relación sentimental y sexual, a lo cual QV1 se negó, generando enojo en el servidor público, quien como consecuencia adoptó una conducta negativa hacia ella, en forma de represalia, lo cual se tradujo en un hostigamiento laboral que se vio materializado tanto en cambio de horarios como de distintas oficinas dependientes de la propia dependencia para la cual ambos prestaban sus servicios.

6. Conductas que consecuentemente generaron en QV1 una afectación emocional, toda vez que se sentía aislada, humillada y menoscabada en su integridad, al empeorar su ambiente laboral; además de que por influencia de dicha persona y con toda la intención de perjudicarla en su trabajo, fue removida de sus áreas de trabajo en seis ocasiones, sin la existencia de motivo ni justificación alguna.

7. Igualmente, manifestó, que cuando le fue cambiado el horario de trabajo, del turno matutino al vespertino, AR1 le dijo a ella y a otra compañera que podían salir a comer en tanto el personal del turno saliente terminaba con su jornada laboral, lo cual tomó como pretexto para que se elaborara en su contra un acta administrativa por abandono de trabajo.

8. Asimismo, a través de escritos presentados por QV1 ante esta Comisión Estatal, viene ampliando su queja en contra de SP1, respecto a actos que considero transgreden sus derechos humanos, conjuntamente con AR1.

9. Además, refirió que por parte de SP2, se le ha negado información respecto a la investigación, así como a irregularidades que consideró existen en la Investigación 1, y que dentro de la misma se determinó la existencia de "FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE".

II. Evidencias

10. Escrito de queja presentado por QV1 en fecha 03 de octubre de 2022, por violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a AR1 y SP1.

11. Oficio número CEDH/VG/CLN/002304 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual este Organismo Estatal solicitó al Director de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán rindiera un informe detallado con relación a los actos reclamados por QV1.

12. Oficio número CEDH/VG/CLN/002323 de fecha 30 de noviembre de 2022, por el cual se solicitó a la titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán información respecto a los hechos que refiere QV1.

13. Con oficio número 842/2022 de fecha 07 de diciembre de 2022, se recibió información por parte de la Dirección de la Unidad de Policía Municipal de Vialidad y Tránsito, a través del cual informó a este organismo que desconocía los hechos denunciados por QV1; sin embargo, manifestó que mediante oficio número 832/2022, solicitó información al área de Denuncias e Investigaciones del Ayuntamiento de Culiacán, quien a su vez le comunicó sobre el inicio del expediente de investigación relativo a la problemática que se narra en el escrito de queja, mismo que se encontraba en etapa de integración.

14. Oficio número OIC-DT-723-2022 de fecha 09 de diciembre de 2022, mediante el cual se recibió la información por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Culiacán, manifestando que con motivo de los hechos denunciados por QV1, se inició la investigación correspondiente, quedando registrada con el número de Investigación 1, adjuntando copias certificadas de la misma, de las cuales se puede advertir la existencia de documentos donde se ordenó el cambio de adscripción de QV1, siendo los siguientes:

14.1. En fecha 24 de mayo del año 2022, comisionada al Departamento de Profesionalización de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

14.2. En fecha 13 de julio del año 2022, comisionada al Departamento de Enlace Administrativo de la Unidad de Policía Municipal de Vialidad y Tránsito.

14.3. En fecha 15 de septiembre de 2022, QV1 fue comisionada al área de captura de actas de hechos dependiente del Departamento de Recursos Humanos.

14.4. En fecha 06 de octubre, cambio de adscripción de la Dirección de Vialidad y Tránsito a la Dirección del Empleo.

15. Oficio número CEDH/VG/CLN/003786 de fecha 07 de octubre del año 2024, por medio del cual se solicitó a la Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento información relacionada con el estado que guardaba la Investigación 1, iniciado ante ese Órgano Interno de Control.

16. Con oficio número OIC-DT-1041/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, se recibió la información por parte del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, remitiendo copias certificadas de todo lo actuado dentro de la Investigación 1.

17. De la documentación que se adjuntó al oficio de referencia, se advierte que dentro de la Investigación 1, en fecha 13 de septiembre de 2023, se emitió

acuerdo en el que se calificó como falta administrativa no grave los hechos señalados por la quejosa y atribuidos a AR1, mismo que fue recurrido por QV1 en fecha 21 de septiembre siguiente, cuya tramitación se lleva a cabo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

18. Oficio número CEDH/VG/CLN/000176 de fecha 21 de enero de 2025, a través del cual se solicitó a personal de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales Región Centro, informe relacionado con los hechos que nos ocupan.

19. Oficio número CEDH/VG/CLN/000220 de fecha 24 de enero del año en curso, por medio del cual se solicitó a la titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán informara si se tenía conocimiento de resolución alguna por parte del Tribunal que estaba conociendo sobre el recurso de impugnación hecho valer por QV1.

20. Oficio número OIC-T-073-2025 de fecha 28 de enero de 2025, a través del cual la titular del Órgano Interno de Control señalada en el punto que antecede, hizo llegar la información solicitada, manifestando que se encontraba en espera de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa resolviera el recurso de impugnación para estar en aptitud de elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y remitirlo a la autoridad substanciadora.

21. Mediante oficio número 00338/2025 de fecha 04 de febrero de 2025, la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales de la Región Centro del Estado rindió informe respecto las Carpetas de Investigación iniciadas con motivo de denuncias presentadas por la persona identificada en la presente resolución como QV1, así como el estado en que dichas investigaciones se encuentran.

III. Situación jurídica

22. En la fecha en que se suscitaron los hechos que nos ocupan en la presente Recomendación, QV1 se encontraba laborando para la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y desde el año 2021 a la fecha de interposición de su queja, estuvo sufriendo actos violentos de parte de AR1.

23. Que al ser comisionada al área de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, AR1, quien era su jefe inmediato, en diversas ocasiones intentó obtener información personal de la hoy víctima, preguntándole si tenía novio, pretendientes, que era muy bonita, que si qué hacía los fines de semana, llegando incluso a la proposición de que quería tener una relación con ella; sin embargo, QV1 le aclaró que sólo podían tener una relación de amigos, insistiendo AR1 en que quería una relación más

personal, que eran adultos, que no eran niños, que ambos estaban solos, sin pareja y que no iba a andar de “mano sudada”, que quería tener relaciones sexuales con ella pero sin que se enterara su familia, prometiéndole mejorar sus ingresos y comprarle una casa; sin embargo, QV1 no accedió a las propuestas que AR1 le venía realizando.

24. El rechazo de QV1 hacia AR1 fue tal, que fue objeto de un tratamiento hostil por parte del servidor público, incluso la cambió en cuatro ocasiones de área, así como también la hizo objeto de cambios de horario laboral, todo ello sin una causa legal que lo justificara, incluso al momento en que personal de la citada dependencia municipal pretendiera levantarle acta administrativa a QV1, por no encontrarse en su área de trabajo, éste contribuyó en que tal documento se elaborara, con el único objetivo de perjudicarla, pues él mismo había autorizado a QV1 para que saliera de dicha oficina.

25. Que derivado de los actos arbitrarios cometidos contra QV1, ésta fue objeto de humillación por parte de otros compañeros de trabajo, situación que la llevó a una afectación emocional y consecuentemente se vio en la necesidad de recibir atención psicológica.

26. Que los hechos expuestos por QV1 se hicieron del conocimiento tanto del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, quien los calificó como falta administrativa NO GRAVE, como también del personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales Región Centro del Estado, quien dentro de la investigación iniciada con motivo del ilícito de acoso sexual cometido en perjuicio de QV1, se concluyó con acuerdo reparatorio.

IV. Observaciones

27. Previo a entrar al estudio de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV1, es necesario destacar, que si bien dicha persona hace alusión en su escrito de queja así como en ampliación de la misma, que contra su persona se cometieron conductas que trasgredieron sus derechos humanos y las mismas las atribuye a AR1, SP1 y SP2, sobre el particular esta Comisión Estatal ha determinado que respecto a las conductas atribuidas a los servidores públicos identificados como SP1 y SP2, no es factible considerar tales conductas como transgresoras a sus derechos humanos, por tanto su análisis será desarrollado en acuerdo respectivo que se emitirá por separado.

28. Situación distinta ocurre con la conducta atribuida a AR1, pues de las actuaciones que integran el expediente de queja que ahora se resuelve, y sobre las cuales se ha realizado un análisis lógico-jurídico, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a sus derechos humanos, mismos que se desarrollan a continuación.

Derecho humano violentado: Derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Hecho humano violentado: Hostigamiento sexual y laboral

29. En el ámbito laboral en el que se desarrollan las mujeres la violencia y discriminación que se manifiestan recurrentemente, así como sus diversas expresiones -hostigamiento y acoso laboral, entre otras- constituyen conductas orientadas a controlar y mantener un orden de cosas ajeno a la estructura de jerarquía formal que priva en todo centro de trabajo, que responde a la necesidad de someter y oprimir a las personas, con fines y formas violatorias de los derechos humanos de quienes conviven en un espacio laboral. En ese sentido, el acoso laboral y sexual, así como discriminación, son formas de violencia que deben ser desterradas de las relaciones cotidianas que se desarrollan en un ámbito laboral.

30. En ese contexto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 13, lo siguiente:

“El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”

31. También considera que este tipo de conducta es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

32. en ese mismo sentido, la Organización de las Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y El Caribe (Cepal), contempla la violencia de género como un problema de derechos humanos, pues si bien las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a los hombres como las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el sexo de la víctima. Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa, que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.

33. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belem do

Pará”, establece que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

34. Así entonces, para esta Comisión Estatal no queda duda que QV1 se ha visto involucrada en este tipo de violencia por parte de AR1 dentro de la institución para la cual, en la fecha en que se suscitaron los hechos prestaba sus servicios, y prueba de ello fue la inestabilidad laboral de la que fue víctima sin justificación alguna, como fue el cambio de horario de manera repentina, así como diversos cambios de adscripción a distintas áreas del Ayuntamiento de Culiacán.

35. Lo anterior, como consecuencia a su negativa de acceder a las propuestas que el victimario le hiciera, pues ello le ocasionaba una gran molestia la cual no quedó solamente en eso, sino que haciendo uso del poder que le asistía como superior jerárquico, sometió a QV1 a una serie de cambios tanto en su horario como de sus áreas de trabajo, contribuyendo además con la elaboración de una acta administrativa por supuesto abandono de trabajo de parte de QV1, pues a sabiendas de que ésta había salido de su área de trabajo con el permiso verbal que previamente le había otorgado, éste se mostró desconocedor del tema y permitió que dicha acta administrativa fuese levantada con una sola intención de afectarle en su entorno laboral, lo que es totalmente inadmisibles.

36. Conducta que sin lugar a dudas trajo como consecuencia que la hoy víctima se encontrara desarrollando su trabajo en un ambiente hostil, colocándola en una situación difícil ante la violencia que se le generaba, la cual provocó en ella alteraciones en su aspecto emocional, sintiéndose además trastocada en su honra debido al señalamiento de compañeros de trabajo quienes se encontraban enterados del trato que a QV1 se le brindaba por parte de AR1.

37. Así pues, los hechos denunciados por QV1, de acuerdo al cúmulo de evidencias que se allegaron al expediente que ahora se resuelve, fueron tomados como ciertos por parte de este Organismo Estatal, y como prueba de ello, se tiene la investigación llevada a cabo por el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, donde en su resolución de fecha 13 de septiembre del año 2023, en el punto “SEGUNDO” del acuerdo se determinó que la conducta del ahora AR1 “Se CALIFICA COMO FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE”, por no encontrarse contemplada en el “TÍTULO TERCERO, Capítulo II, denominado De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos de la Legislación estatal en cita”.

38. Con lo anterior se muestra que la conducta llevada a cabo por AR1 contra la hoy víctima, fue considerada como arbitraria y contraria a la legalidad, y si bien es cierto, AR1 presentó el recurso de inconformidad, argumentando que la resolución del Órgano Interno de Control causa un menoscabo en su persona y

que a la fecha no se ha elaborado el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ello no significa que la conducta desplegada por éste, no sea violatoria de derechos humanos.

39. Circunstancia que resulta reprochable, toda vez que en el ámbito laboral como en cualquier otro, la violencia es una conducta que por ningún motivo debiera constituirse y aún con mayoría de razón, si ésta es ejercida contra una persona por el hecho de ser mujer, o por la expresión de sus ideales y objetivos, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa.

40. Aunado a lo anterior, se tiene que AR1 en la Investigación 2 fue señalado como probable responsable del ilícito de acoso sexual cometido en perjuicio de QV1, según constancias de la investigación que se allegaron al expediente de queja que ahora se resuelve y donde se determinó reparar a la víctima, concluyéndose ésta con acuerdo reparatorio respectivo.

41. Tomando en consideración lo anterior, AR1 violentó diversa normatividad nacional como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, en cuyo texto refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

42. También prevé, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, y, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, investigar, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, recayendo en el estado, la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

43. Por su parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fija los lineamientos a fin de que la Federación, los Estados y los Municipios, se coordinen para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como el de garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

44. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 4 Bis B, fracción IV, señala que los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como crear una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, adoptando las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

45. Por su parte, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, tiene por objetivo garantizar el pleno ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género, así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, encontrándose como sus principios rectores el de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres, para lo cual se adoptarán medidas que eviten todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

46. En consonancia a lo ya expresado, la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a violencia dirigida concretamente a ellas, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo, en el que se incluyen conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho, conductas que puede ser humillante y constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

47. Situación que en el caso que nos ocupa se vio materializado, toda vez que los actos de violencia sufridos por QV1 en su entorno laboral derivaron de su negativa a acceder a las pretensiones sexuales de AR1.

48. Con todo lo anterior, se evidencia que este último actuó de manera arbitraria contra QV1, pasando por alto toda normatividad que regula su actuación, y que desde luego exige un ambiente laboral respetuoso, libre de violencia, y ante todo, con un actuar apegado a legalidad; por tanto, esta Comisión Estatal, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, tiene plenamente acreditado que se vulneraron los derechos humanos de QV1, por parte de AR1, según los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

Derecho humano violentado: Derecho de las víctimas.

Hecho violatorio acreditado: Reparación del daño.

49. La obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos de QV1, cometidas por servidores públicos estatales, deriva de diversos ordenamientos, criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales.

50. En ese tenor, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

51. En consonancia con ello, el diverso 113 de la Constitución Nacional en su párrafo segundo prevé que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

52. Por su parte, la Ley General de Víctimas establece en su artículo 26 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integralmente por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

53. Igualmente, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, establece en su artículo 7º fracción II que las víctimas tienen derecho a ser reparadas, por el Estado, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a Derechos Humanos y por los daños que esas violaciones le causaron.

54. Asimismo, en el numeral 34, dispone que la víctima tendrá derecho a la reparación integral que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

55. A nivel internacional, el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de*

derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

56. Tal y como lo ha indicado el Tribunal Interamericano, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”.¹ Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.²

57. Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.³

58. Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a QV1 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VI y VII de la Ley Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, bajo los supuestos y términos siguientes:

a. Rehabilitación

59. De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica así como la atención de los servicios sociales.⁴ Por ello, en el presente caso deben ofrecerse a QV1 la atención psicológica que sea necesaria para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra.

b. Satisfacción

60. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una

¹ *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

² *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

³ *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Numeral 21.

disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

61. Conforme a los principios 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, se advierte que teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, una reparación plena y efectiva”, conforme a los principios de “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”, esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.

62. Esta Comisión Estatal advierte que los aludidos principios sobre reparación del daño se deben aplicar en casos de violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, porque constituyen un estándar internacional aplicable como guía para que las autoridades responsables puedan determinar la reparación integral en los casos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles. En ese sentido, se deberán llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a QV1, de acuerdo con tales principios.

63. En adición a lo anterior, resulta aplicable en la especie la sentencia del caso “*Espinoza González, vs. Perú*”, de 20 de noviembre de 2014, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en los numerales 300 y 301, refieren que *“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*, también estableció que *“las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”*

64. En el presente caso es necesario que la instancia correspondiente del gobierno municipal, realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación, a través de una disculpa pública institucional adecuada y que como parte de las medidas de satisfacción y del daño ocasionado a QV1, y dar puntual seguimiento a la determinación que adopte el Tribunal de Justicia Administrativa relativo al recurso de impugnación hecho valer por QV1.

Derecho humano violentado: A la legalidad y seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público

65. Tomando en consideración que el Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

66. En ese sentido, el artículo 108, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

67. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

68. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

69. Así pues, tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)”.

70. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

71. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que la autoridad señalada como responsable en la presente resolución ejerció indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, así como el Código de ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Culiacán y demás relativos aplicables.

72. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se reconozca a QV1 como víctima por violación a los derechos humanos descritos en el presente documento y se ofrezca una disculpa pública institucional adecuada por la transgresión en su perjuicio, para lo que deberá enviar a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Instruya a quien corresponda a fin de que, a la brevedad posible, se proceda a la reparación del daño ocasionado a QV1, en el que se contemple la atención psicológica necesaria, a efecto de restablecer su estabilidad emocional, por los daños causados con motivo de las acciones y omisiones suscitados en el ámbito laboral y que le son atribuidos a AR1.

Sirviéndose enviar constancias de lo anterior a esta Comisión Estatal, a efecto de acreditar su cumplimiento.

Tercera. Se instruya que una vez que se cuente con la determinación que emita el Tribunal de Justicia Administrativa con motivo del Recurso de Impugnación que QV1 hizo valer, el Órgano Interno de Control de ese Municipio, proceda a dar puntual seguimiento hasta su total resolución a la Investigación 1, respecto a la conducta que se le viene atribuyendo a AR1.

Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acredite su cumplimiento.

Cuarta. Se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización del personal a su cargo, en materia de derechos humanos, y, sobre todo, en el tema de violencia contra la mujer en el ámbito laboral.

Dicha capacitación deberá incluir al servidor público involucrado en los hechos que se reprochan y que son motivo de análisis en la presente Recomendación; lo anterior, a efecto de evitar que dichas conductas se repitan.

VI. Notificación y apercibimiento

73. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

74. Notifíquese al arquitecto Juan de Dios Gámez Mendívil, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 3/2025, debiendo

remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

75. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

76. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

77. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

78. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

79. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

80. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

81. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

82. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

83. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente